

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de mayo de 2024. A despacho con respuestas de entidades bancarias, diligencia de notificación y solicitudes de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

RADICACIÓN NO. 2023-00026

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MILENA TAMAYO ESPINOZA**, en representación del menor de edad **L.A.C.T.**, en contra del señor **FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA**, se remitieron repuestas de las entidades bancarias BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, y BANCOLODEX, manifestando que el demandado no posee productos, por tanto, no dieron aplicación a la medida cautelar; por su parte, el BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, y BANCO AV VILLAS, aplicaron la medida cautelar sobre los productos que posee en estas el demandado.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora, remite mensaje de datos, a fin de acreditar el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, al correo electrónico fredalfonsochaves@gmail.com

Igualmente, la apoderada de la parte actora, remite escrito mediante el cual solicita se "oficie embargo" del proceso de alimentos que cursa en contra del demandado al HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL MAGDALENA CENTRO S.A.S., y posteriormente, solicita se decrete el embargo y retención del 30% del salario que el demandado percibe como empleado de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. Nit. 805.027.743-1 de Alto Rosario de Girardot – Cundinamarca, a objeto de garantizar la obligación y el pago de las cuotas que en lo sucesivo se siguen causando.

CONSIDERACIONES

Como quiera que las entidades bancarias oficiadas BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCOLODEX, BANCO DE BOGOTÁ., SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, y BANCO AV VILLAS, remitieron las respectivas respuestas a los oficios librados comunicando la medida cautelar ordenada, con resultados distintos, se agregarán al expediente, para el conocimiento de la parte actora.

Ahora, respecto de la diligencia tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, se tiene que lo aportado por la parte actora es solamente el mensaje de datos que acredita el envío de la comunicación, siendo necesario que acredite la entrega, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo que genera el servidor y se puedan contabilizar los términos, conforme lo estableció la Sentencia C-420/20, y fue advertido en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que proceda a acreditar la entrega del mensaje remitido al demandado, tendiente a notificarlo del auto admisorio de la demanda.

En relación con la solicitud de que se "oficie embargo" del proceso de alimentos que cursa en contra del demandado al HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL MAGDALENA CENTRO S.A.S., será negado, no solo por su falta de claridad, sino porque dentro de este proceso, no se ha ordenado medida cautelar a dicha entidad,

En cuanto a la solicitud de embargo y retención del 30% del salario que el demandado percibe como empleado de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. Nit. 805.027.743-1 de Alto Rosario de Girardot – Cundinamarca, a objeto de garantizar la deuda ejecutiva y el pago de las cuotas que en lo sucesivo se siguen causando, se decretará, como quiera que resulta procedente, conforme lo establece el Art. 599 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

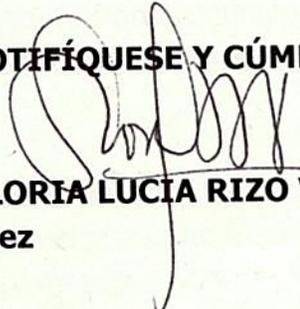
PRIMERO: AGREGAR al expediente las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCOLDEX, BANCO DE BOGOTÁ., SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, y BANCO AV VILLAS; para el conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a acreditar el acuse de recibo de la notificación personal mediante mensaje de datos remitido al demandado, tendiente a notificarlo del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar al HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL MAGDALENA CENTRO S.A.S., elevada por la parte actora.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que el demandado FRED ALFONSO CHAVES FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía 77.194.002, percibe como empleado de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. Nit. 805.027.743-1 de Alto Rosario de Girardot – Cundinamarca. Líbrese por secretaría la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 78

Fecha: 9 de mayo de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario